

RESOLUCION N° 10/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 315/2002 HSBC BANK ARGENTINA S.A. en el que la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 23/02 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que resulta procedente el tratamiento del recurso (art. 25 C.M.).

Que por la resolución apelada se hace lugar a la acción planteada por la empresa de referencia contra la resolución determinativa de la Municipalidad de Posadas que en el ajuste practicado en materia del Derecho de Inspección, Registro y Contralor, no permite la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas, por lo que la base de cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones.

Que el Fisco Municipal se agravia de la resolución de la Comisión Arbitral considerando que la misma no es competente para entender en el caso, en función de la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la Provincia de Misiones y en consonancia con el artículo 5° de la Constitución Nacional.

Que asimismo, considera que la autonomía municipal deviene de normas superiores y preexistentes a la celebración del Convenio y se traduce en la imposibilidad para el gobierno de la Provincia de Misiones de incorporar al Municipio, inconsultamente, a convenio alguno.

Que el tratamiento de la autonomía planteada por la apelante debe conjugarse con otras disposiciones constitucionales, y en ese sentido debe aclararse que el artículo 123 de la Constitución Nacional no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias que se asegure su régimen autónomo y a reglamentarlo, con lo que el Municipio no es equiparable a una Provincia puesto que la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites de esa autonomía son también establecidos en la esfera tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en dicha materia de la Nación y de las Provincias, ya que éstas en el artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación.

Que a su vez, la Carta Magna otorga competencia exclusiva a la Nación para gravar las exportaciones (arts. 4° y 75 inc. 1), la cláusula comercial del inc.13 del artículo 75 limita el poder tributario municipal cuando interfiera en el comercio interjurisdiccional de bienes o servicios y también lo hace la cláusula contenida en el inciso 18 del artículo citado, que permite que el Congreso Nacional dicte normas que prohíban el ejercicio de potestades provinciales y municipales que afecten a la prosperidad del país.

Que en función de ello, ni las Provincias ni los Municipios pueden legislar en materia tributaria sobre las cuestiones que son de competencia exclusiva del Congreso Nacional, límites a los que deben agregarse los provenientes de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por una parte la Ley de Coparticipación y por la otra el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normas que hacen a la coordinación tributaria vertical y horizontal, respectivamente.

Que la Ley 23.548 de Coparticipación Federal al referirse al compromiso de las Provincias establece en el art. 9° inc d) "... que las mismas continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977...", a la vez que su inciso g) determina que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se origine en esa ley para los Municipios de su jurisdicción.

Que los Municipios al participar de la distribución del producido de los impuestos provinciales y nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, se acatara una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos.

Que la Ley 23.548 a la que la Provincia está adherida se refiere explícitamente a la aplicación del Convenio Multilateral, y a su vez el artículo 35 de dicho ordenamiento regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a este régimen, normas éstas que los Municipios deben respetar.

Que el citado artículo 35 establece tres pautas concretas: 1) los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia, la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, 2) será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral y 3) si las normas locales sólo permiten aplicar el gravamen en los municipios donde exista local habilitado, los municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar en conjunto el total de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral es competente para entender en el tema, y es obligación del Municipio respetar las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, lo que en el caso no ocurre en la medida que la resolución cuestionada al incluir conceptos que no están alcanzados por el gravamen provincial sobre los ingresos brutos, arriba a una base imponible para el tributo municipal que excede el que corresponde a la Provincia.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 23/02 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

PABLO GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE